



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Rad. 23 001 31 10 **003 2021 00 281 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 11 de mayo del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de mayo del presente año, a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó notificar a los demandados y se previno al demandante para que notificara a los demandados, en el término de 30 días. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

TRASLADO DEL RECURSO:

Al mencionado recurso no se le corrió traslado secretarial por cuanto se evidencia que el memorial contentivo del recurso fue enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta el recurrente que el auto atacado va en contra vía de lo dispuesto para la forma de notificación del mandamiento cuando la ejecución se intenta dentro de los treinta días siguientes a la fijación de los honorarios.

Indica que el día 31 de marzo del presente año mediante auto se fijaron los honorarios al partidor y estando dentro de los 30 días siguientes al auto que los fijó solicitó con fundamento en el artículo 306 del C. G. del Proceso, se librara mandamiento de pago siendo la base del recaudo ejecutivo los honorarios fijados como partidor. Por lo que solicita se reponga el auto de fecha 11 de mayo en el cual se abstuvo de notificar por estado el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente de la referencia, y lo dispuesto en el artículo 306 del C G del Proceso se constata que le asiste razón a la recurrente toda vez que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que fijó los honorarios

ya que este último data de 31 de marzo del presente año, y la demanda ejecutivo fue presentada el día 2 de mayo del presente año.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el numeral 6 del proveído de fecha 11 de mayo del presente año, y se tendrá por notificados del mandamiento de pago a los demandados mediante estado, tal como dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 6º del proveído de fecha 11 de mayo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados del mandamiento de pago a los demandados señores ELSA MARIA SIERRA FAJARDO, LUCELYS ELENA, LEYDY ESTELLY, LEIFY ESTHER, LILIANA ESTELLA Y CESAR GREGORIO TORRENTE SIERRA, mediante estado, tal como dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. por las razones expuestas ene la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f1581f548ef5568e46501f21a69892594ebe4c3863ed26ddacde32dad0f275

Documento generado en 24/05/2023 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Investigación de paternidad de Paternidad radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00 456 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras. fijando para tal efecto el día 7 de junio del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 7 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al señor JAIME LUIS HERNANDEZ BRAVO, a la madre SIXTA TULIA BRAVO VILLALOBOS a los señores MILCIADES JOSE HERNANDEZ ARROYO y LUIS ALBERTO HERNANDEZ. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce48393e9f74c6f96e6c99fcdd2f2dac03c0ba0ced29ed5b84fee0a5488efae**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, mayo 24 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2023 00 047 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 08 de abril del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor ALEXI TIRADO REYES por acción instaurada por la señora MIRLENA LONDOÑO MONTERROSA. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito. (Art 446 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22046767e66b8d53863d056e9a804779a2143a58523557e5904b88fd0101d754**

Documento generado en 24/05/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 087 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día 7 de septiembre del presente año las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.
- 4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94e122bc9ef1024d3c94c3121e33552307e2aa23196f66e41012b96a2ad5053**

Documento generado en 24/05/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS REVISION rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **105** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. JORDY MANUEL PEÑARANDA HOLGUIN identificada con C.C. No. 1.007.236.125 y T.P. No. 368.247 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada señor CRISTIAN DAVID PLAZA ARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d8613852809d075c46d3f532f6eb16808e5e0a3c6aa7961e31cbab3d8c382b**

Documento generado en 24/05/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 24 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la presente **TRANSACCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente **TRANSACCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior Conciliación, observa el Despacho que no es competente radicar la presente transacción, toda vez que para esta clase de procedimientos no opera la transacción, deberá conciliar los alimentos de la menor **SARA MELISA ROJAS PEÑA** a atreves de un conciliador en un Centro de Conciliación acreditado, por ser procedente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ABSTÉNGASE el despacho de radicar la presente Transacción suscrita por los señores **DAVID PEÑA GÓMEZ** identificado con la C. C. N° 862.245 y **ANA JULIA PEÑA BARRERA** identificada con la C. C. N° 34.996.704, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Háganse las anotaciones del caso.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00148 – 00 hoy 24 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e438f652644baad7fc4426347f53853a7beb233815964e0acdaf3a034a0ad9e**

Documento generado en 24/05/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 24 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de Defensora de Familia Regional Córdoba - Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **DIANA CECILIA y MOISES ELIAS SUAREZ MOLINA** hijos biológicos de la señora **DIANA INES SUAREZ MOLINA**, en contra de los señores **ADOLFO ANTONIO MARTIENZ FLOREZ y CARMEN CECILIA MARTINEZ ARCIA** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **ADOLFO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss.427 del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **ADOLFO ANTONIO MARTIENZ FLOREZ y CARMEN CECILIA MARTINEZ ARCIA** y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **ADOLFO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación de los menores **DIANA CECILIA y MOISES ELIAS SUAREZ MOLINA** hijos biológicos de la señora **DIANA INES SUAREZ MOLINA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00166 - 00 hoy 24 de Mayo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe5468e19ceee48b11f38440ab3174c9e5c636728c55039791de9b397c1464**

Documento generado en 24/05/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 24 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JULIO CESAR HERNANDEZ NEGRETE y YOLIMA PATRICIA RESTAN PRETEL**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- RECONOCER al abogado **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 10.766.869 y portador de la T. P. N° 168.679 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JULIO CESAR HERNANDEZ NEGRETE y YOLIMA PATRICIA RESTAN PRETEL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00179 - 00 hoy 24 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e12cb222f6ee0c73abdee8ceff463fceb3bb799ae73a58ffff7a670f42de99**

Documento generado en 24/05/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ofrecimiento de ALIMENTOS
DEMANDANTE	Julian Andres Cardenas Lozano
DEMANDADO	Yuleima Patricia Cotta Dickson
RADICADO	23001311000320220045200

En memorial allegado al correo electrónico del despacho por la apoderada Judicial del demandante solicita se rebaje al 10% el porcentaje de alimentos provisionales decretado en favor de su menor hijo Samuel Cardenas Cotta arguyendo para tal efecto que los gastos del mismo posiblemente no superen la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

El despacho **CONSIDERA,**

Con relación al porcentaje que se autoriza descontar del salario del obligado para asegurar la satisfacción de la obligación alimentaria durante el proceso o en la sentencia, el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que *«Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)»*

En el presente caso la judicatura no observa ni se ponen de presente por el memorialista, afectaciones al mínimo vital del demandante ni la existencia de otros menores a quien deba suministrar alimentos y que por la cuota provisional fijada en este proceso se le estén desconociendo sus derechos; en esa medida no existen circunstancias que persuadan a esta servidora para acceder a lo solicitado, pues la simple aseveración de la memorialista al indicar que “los gastos del menor posiblemente no superen los \$ 3.000.000” no es un argumento dotado de la suficiencia necesaria para modificar la cuota provisional fijada; y respecto al razonamiento expuesto es de indicarse que es luego de agotadas las etapas del juicio, una vez practicadas las pruebas, escuchadas las alegaciones de los extremos procesales donde se determina la cuota necesaria y definitiva para cubrir las reales necesidades alimentarias del menor, las cuales como es bien sabido son distintas en unos y otros atendiendo los factores sociales, económicos, médicos entre otros, en los cuales se encuentran inmersos.

Por lo anteriormente expuesto se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la vocera judicial del demandante en este proceso.

Por lo razonada y brevemente expuesto se

RESUELVE

DESPACHAR desfavorablemente la solicitud impetrada por la apoderada judicial del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Sasv

j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro – Montería

Tel: 7894615 ext 154

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263fca4b3daaed62a254af3afe93d19d9918488fa6ae9bd3b51a1051f09c52e**

Documento generado en 24/05/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2012 00 058 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El demandado solicita se oficie a CAJA HONOR comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que se dictó sentencia el día 3 de abril de 2014, fijando como cuota de alimentos la suma de \$200.000,00 y dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre por idéntico valor, posteriormente el juzgado segundo de familia de esta ciudad reguló las cuotas de alimentos en la suma de \$500.000, mensuales y cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada por valor de \$350.000 y \$400.000, y por último el juzgado promiscuo de familia de Istmina chocó reguló las cuotas de alimentos fijadas al señor SERNA GUERRA fijando como tal el 16.66% del salario y demás prestaciones sociales.

En marzo del presente año, fue allegada conciliación celebrada entre las partes a través de la cual fue exonerado el mencionado señor SERNA GUERRA de la cuota alimentaria en favor de SHARON LILIANA SERNA BUELVAS, conciliación que fue acogida por este juzgado y se ordenó oficiar a CASUR comunicando el levantamiento de la medida de descuento por nómina de la cuota de alimentos.

Así las cosas la judicatura ordenará oficiar a CAJA HONOR comunicándoles que a partir del mes de marzo del presente año, el señor HENRY JAVIER SERNA GUERRA fue exonerado de la cuota de alimentos en favor de su hija SHARON LILIANA SERNA BUELVAS. Con la advertencia de que en la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, proferida por el juzgado promiscuo de familia de Istmina Chocó se fijó como cuota de alimentos el 16.66% del salario y demás prestaciones sociales, en consecuencia le corresponde a la citada señora SHARON LILIANA SERNA BUELVAS el 16.66% de las prestaciones sociales que tenga a su favor el señor SERNA GUERRA causadas desde julio de 2017, hasta marzo del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

OFICIAR a CAJA HONOR comunicándoles que a partir del mes de marzo del presente año, el señor HENRY JAVIER SERNA GUERRA fue exonerado de la cuota de alimentos en favor de su hija SHARON LILIANA SERNA BUELVAS. Con la advertencia de que en la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, proferida por el juzgado promiscuo de familia de Istmina Chocó se fijó como cuota de alimentos el 16.66% del salario y demás prestaciones sociales y en consecuencia le corresponde a la citada señora SHARON LILIANA SERNA BUELVAS el 16.66% de las prestaciones sociales que tenga

a su favor el señor SERNA GUERRA causadas desde julio de 2017, hasta marzo del presente año.

CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bbe94bac84ced886757fb95a1e7d459a48d2736810521aa82ca2765fa7b77b**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL cesación de efectos civiles de matrimonio religioso rad. No. 23 001 31 10 003 2018 00 283 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido,

Observa la judicatura que el memorial no fue acompañado de la constancia de haber comunicado la renuncia al poderdante, tal como lo establece el art. 76 del C G del Proceso, el cual dispone: *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

En consecuencia el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228caa64314c30ac0bb8d49a615da098af70e79a7d4778978c8427088fb7a51**

Documento generado en 24/05/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>